



RADICADO:	08-638-31-89-001-2008-00574-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO PASTOR OLIVARES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANATÍ

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el Dr. Briner Pérez Parra, apoderado de la parte demandante, presento memoriales de fecha 16 de junio, 10 de agosto y 05 de octubre de 2.022 en los cuales solicita que se practiquen medidas cautelares sobre recursos que recibe la entidad demandada provenientes del S.G.P.

Se encuentra allegado al expediente memoriales de los herederos del ejecutante, por medio del cual revocan el poder al abogado judicial que ha venido actuando. Y el representante legal del municipio demandado confirió poder.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Diciembre 06 de 2022.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Diciembre, SEIS (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y estando pendiente por resolver el trámite procesal a seguir dentro del proceso, procede esta autoridad judicial a realizar un estudio minucioso al expediente haciendo un control de legalidad de toda la actuación surtida en el mismo, en estricta aplicación del Artículo 132 del C.G.P., y encuentra que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, no sin antes precisar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nos enseña el Artículo 132 del C.G.P., lo siguiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

“(…) Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (…)”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

De otra parte, el Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del Juez:

12. “Realizar el Control de Legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Revisado el expediente Digital, se observa que previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante en memoriales de 16 de Junio, 10 de Agosto y 05 de Octubre de 2.022, debe el despacho entrar a resolver memorial de fecha 18 de diciembre de 2018 por medio del cual LUZ ELENA OLIVARES MORELO, YADARLYS JUDITH OLIVARES MORELOS Y GREGORIO ANTONIO OLIVARES MORELOS, hijos del fallecido demandante, dieron por terminado el mandato al Dr. BRINER ANIBAL PÉREZ PARRA y otorgaron poder a nuevo apoderado.

Observa el despacho que por memorial elevado 29 de agosto de 2014 los sucesores del demandante ya le habían revocado a dicho apoderado la facultad de recibir y anexaron a la su solicitud registro de defunción del señor JULIO PASTOR OLIVARES y los registros de civiles de nacimiento de las señoras LUZ ELENA OLIVARES MORELO, YADARLYS JUDITH OLIVARES MORELOS, para demostrar la calidad en la que actuaban, solicitud que este Despacho acepto, mediante auto de septiembre 05 de 2014.

Por lo anterior procederá este despacho a ejercer control de legalidad en el presente asunto, por lo tanto, aceptará la revocatoria del poder conferido por el ejecutante al Dr. BREINER PEREZ PARRA en los términos del artículo 76 del C.G.P. aplicable en este caso por analogía y a reconocerle personería jurídica al Dr. OSCAR OSPINO BANDERA, identificado con C.C No. 12.580.193 de Banco Magdalena y T.P No 36.808 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. referente a la sucesión procesal, con el fin de que el proceso pueda continuar con los herederos, se deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor GREGORIO ANTONIO OLIVARES MORELOS.

Se observa que en el expediente se encuentra allegado poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Manatí, señor ABEL ANTONIO DEVIA VIZCAINO, quien manifiesta en su escrito por medio del cual otorga poder, que fue elegido popularmente para el periodo constitucional 2012-2015, sin que conste en el expediente providencia por medio de la cual se reconociera personería jurídica al apoderado judicial, por tal razón, se ordenará requerir a quien actualmente desempeñe la representación legal del municipio demandado, con el fin de que ratifique el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder al apoderado demandante Dr. BRINER ANIBAL PEREZ PARRA, presentada por los herederos del ejecutante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR OSPINO BANDERA, identificado con C.C No. 12.580.193 de Banco Magdalena y T.P No 36.808 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir al señor GREGORIO ANTONIO OLIVARES MORELOS para que anexe al expediente registro civil de nacimiento con el fin de demostrar su calidad de heredero.

CUARTO: Requerir a quien actualmente desempeñe la representación legal del municipio demandado, con el fin de que ratifique el poder otorgado por medio de memorial de fecha 14 de mayo de 2013, y el cual se encuentra incorporado en el folio 46 del expediente virtual.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8513d2b3ad896dd977763018a0aed6df6dab0d4251e45d42e35dcfce6ef141**

Documento generado en 06/12/2022 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>